

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta 6 Setiembre 1886).

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Remitido al Consejo de Estado el expediente promovido á instancia de D. Julián Luis Arriaga en solicitud de que se le declare subalterno de Establecimientos penales, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo emite con fecha 14 de Julio próximo pasado el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 4 de Marzo último se remite á informe de esta Sección por el Ministerio del digno cargo de V. E. el expediente promovido por D. Juan Luis Arriaga, Alcaide de la cárcel de Aoiz (Navarra), en pretensión de que se le declare subalterno de Establecimientos penales con

carácter de inamovilidad, en razón á los méritos contraídos en oposiciones á dicho empleo:

Resulta que empleado el Arriaga en el ramo de cárceles, practicó los ejercicios de oposición á las plazas vacantes de subalternos de Establecimientos penales, que se verificaron en los últimos meses del año 1882, en cuyos ejercicios, habiendo merecido la calificación de aprobado, se le nombró Director de la cárcel de Valoria la Buena (Valladolid) en Marzo del año siguiente, cargo que desempeñó con los derechos que le concedía el decreto de 2 de Junio de 1881, orgánico del personal de Establecimientos penitenciarios; hasta Mayo de 1885 en que le fué admitida la renuncia que de él presentó en Abril, fundada en motivos de salud y á reserva de los derechos que pudieran corresponderle, solicitando en Setiembre del mismo año ser respuesto en el destino renunciado:

Que en atención á la solicitud indicada, obtuvo el nombramiento de Alcaide de la cárcel de Aoiz, que actualmente desempeña, no ya como subalterno del Cuerpo, sino con los mismos derechos que cualquiera otro que hubiese obtenido graciosamente igual nombramiento, por cuya razón promovió este expediente con el fin de conseguir se declarase su inamovilidad, cuyo caso, no previsto expresamente en el reglamento, se remite á informe para dictar una resolución y sirva de precedente en lo sucesivo.

Razones atendibles llevaron indudablemente á

organizar el personal de Establecimientos penitenciarios de modo que respondiera á los fines que justifican su existencia, reflejando las condiciones de moralidad, ilustración é idoneidad en la disciplina carcelaria, valiéndose para encontrarlas del medio que da mera garantía de acuerdo en la elección.

Tal fué el propósito del Real decreto de 23 de Junio de 1881 al exigir la oposición para el ingreso en el Cuerpo que organizaba, declarando á su vez la inamovilidad de los que en él hubiesen conseguido entrar por este medio.

Pero si bien es cierto que estos derechos están expresamente consignados en las prescripciones del citado decreto, especialmente en su art. 14, también lo es que éstos al individualizarse son renunciables por naturaleza, y que una vez renunciados, ni puede depender ni dejarse al arbitrio de la voluntad individual el volver sobre este acuerdo, tanto porque estas renunciaciones implican una decisión irrevocable y crean derechos á favor de terceras personas, como por la consideración general que de admitirse criterio contrario la informalidad y la inestabilidad serían las notas distintivas de los derechos asignados á los comprendidos en el escalafón correspondiente.

Y tanto es así, que aun sancionado el reglamento orgánico á que nos referimos, el estado de excedencia, lo que en modo alguno sanciona, cree la Sección que tampoco podría accederse á la pretensión solicitada, pues una enfermedad podía justificar una licencia, pero no excusar una renuncia; ni cabe estimar reserva de derechos que ninguna ley reconoce ni formula, como acontece en el presente caso.

Por todo lo cual la Sección cree debe negarse la pretensión motivo de este expediente, como igualmente todas las que se funden en razones análogas.»

Y habiendo resuelto S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, de conformidad con el preinserto dictamen, lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1886.—González—Sr. Director general de Establecimientos penales.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de una instancia presentada en este Ministerio por D. Juan Creus solicitando determinadas declaraciones que aclaren el texto del art. 56 de la ley de 30 de Julio de 1878 sobre concesión de patentes de invención:

Considerando que el Estado nunca puede abandonar la defensa de las resoluciones que dicte, y que en todo caso él es el único que puede aclarar, modificar ó confirmar sus propias resoluciones, y teniendo en cuenta que en toda resolución de concesión, caducidad ó nulidad de patentes de invención es el único que dicta resoluciones, según lo preceptuado en la citada ley;

S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se entienda que la intervención del Ministerio público es necesaria en todas las reclamaciones judiciales sobre nulidad ó caducidad de patentes de invención, cualquiera que sea la forma que afecte la reclamación, ya en la cuestión principal, ya como consecuencia de otras; pues el espíritu y la letra de dicha ley es que no se derogue acto alguno del Gobierno sin que en él tenga representación siempre el representante de éste.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1886.—Montero Rios—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Excmo. Sr.: Visto el informe de la Comisión encargada del estudio de las tarifas de ferrocarriles, publicado en los números 212 y 219 de la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al año de 1884, en cuya 31 conclusión se propone por unanimidad que debe exigirse á las Compañías el establecimiento de los apartaderos necesarios con arreglo á lo prescrito en la cláusula 6.^a del pliego de condiciones generales aprobado en 15 de Febrero de 1856:

Vista la citada cláusula 6.^a, en que se previene que cuando el camino se explote con una sola vía se establecerán recodos ó apartaderos, cuya longitud, no comprendida la unión será por lo menos de 300 metros y la distancia de uno á otro no exceda de 12.000 metros:

Vista la propuesta de los tres Vocales de la Comisión anteriormente citada, formulada en cumplimiento del Real decreto fecha 12 de Junio último;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer:

1.^o Las Empresas concesionarias de ferrocarriles propondrán á este Ministerio en el plazo de tres meses los planos de emplazamientos y demás documentos necesarios para establecer apartaderos entre cada dos estaciones cuya distancia exceda de 12 kilómetros.

2.^o Informados todos estos documentos por las divisiones de ferrocarriles y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, este Ministerio los aprobará en su caso y designará los apartaderos

que deban ser desde luego establecidos; quedando obligadas las Compañías de ferrocarriles á construirlos y establecerlos en el plazo de seis meses, contados desde la fecha de su aprobación.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1886.—Montero Rios—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta 4 Setiembre 1886).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Negociado 2.º—CORREOS.

Vacante la plaza de peatón conductor de la correspondencia de esta capital á la Cartuja baja, dotada con el sueldo anual de 250 pesetas, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á efecto de que los aspirantes á ella puedan dirigir por mi conducto á la Dirección del ramo las solicitudes debidamente documentadas dentro del plazo de 30 días.

Zaragoza 7 de Setiembre de 1886.—El Gobernador, Domingo García.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.

Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 22 de Julio último la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. J. Zuloaga contra el fallo de la Junta arbitral de San Sebastián que declaró exigibles los derechos arancelarios correspondientes á 30 bocoyes, envases extranjeros que con aguardientes fueron importados por la Aduana de Pasajes y despachados con declaración núm. 108186 por no haberse acreditado en el plazo de franquicia la reexportación de los mismos:

Resultando que habiéndose verificado la importación el 23 de Enero último, y habiendo tenido lugar la reexportación por la Aduana de Port-Bou en 21 de Abril siguiente, según certificación de 29 del propio mes aparece que la salida de los mismos envases se ha realizado dentro de los tres meses y con las condiciones legales para hacer efectiva la franquicia:

Resultando que el fallo de la Junta se funda en la interpretación que da al art. 117 de las Ordenanzas, en el que se previene que la fianza á responder de los derechos se hará efectiva al día siguiente al en que expire el plazo de franquicia si no se ha verificado la exportación:

Considerando que la aplicación del mencionado precepto es razonable y factible para cuando se trata de envases á reexportar por la misma Aduana

por la que fueron importados, pero no cuando la salida tiene lugar por distinta Aduana. como sucede en el caso de que se trata, pues fácilmente se comprenden la imposibilidad material de que las certificaciones sean expedidas en el mismo día de la caducidad del plazo de la franquicia, y menos que obren sus efectos desde igual tiempo en las oficinas respectivas, como si fuera dable prescindir de las circunstancias de lugar, distancia y tiempo:

Considerando que en tal concepto no debe ser imputable ni en perjuicio de los interesados el que las certificaciones se expidan con más ó menos retraso, natural siempre que se soliciten oportunamente y menos que por esta circunstancia se desestime la franquicia cuando resulta probado que la reexportación de los envases ha tenido lugar en el plazo legal;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que se aplique la franquicia á los 30 bocoyes despachados en la Aduana de Pasajes con declaración núm. 108186, revocando el fallo de la Junta arbitral de San Sebastian.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás fines.»

Lo que traslado á V... para su conocimiento y para que sirva de jurisprudencia en casos análogos; advirtiéndole que con el fin de armonizar los preceptos de los párrafos tercero y cuarto, regla 1.ª del art. 117 de las Ordenanzas, las Aduanas de entrada á las que se hubiere reclamado por otras certificaciones de las declaraciones de importación de envases con franquicia para intervenir la reexportación, en vez de ingresar los derechos al vencimiento del plazo se dirigirán á la Aduana que las hubiere pedido, preguntando si la salida ha tenido ó no lugar; no formalizándose el ingreso de los derechos hasta obtener contestación, salvo si los interesados presentan por sí entretanto certificación justificativa de la reexportación. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1886.—Pedro Alcántara de Ezeiza.—Sr. Administrador de la Aduana de...

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Esta Administración en virtud de las facultades que le concede el párrafo segundo del art. 9.º del reglamento del Cuerpo de Inspectores de la contribución industrial, ha dispuesto por acuerdo de hoy que D. Joaquín de Olañeta y D. Eliseo Espoy, Inspectores de dicho Cuerpo, presten sus servicios en la capital; D. Manuel Vallejo en el distrito de Ateca, Belchite y Daroca, y D. Carlos Asprens en el de Borja, Ejea y Sos.

Lo que se anuncia al público á fin de que no les pongan impedimento en el desempeño de su cometido, y que las Autoridades les presten los auxilios que crean necesarios.

Zaragoza 6 de Setiembre de 1886.—Manuel Jiménez.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

AGENCIA DE ZARAGOZA.

Terminada la cobranza á domicilio de la contribución industrial del primer trimestre del actual año económico, se hace saber á todos los contribuyentes que no hayan satisfecho sus cuotas que, con arreglo á lo que dispone el art. 14 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, se concede de plazo hasta el día 10 inclusive del corriente mes para que puedan verificarlo en la Oficina de la Recaudación, sita en la plazuela del Teatro, núm. 3; pues finado dicho plazo incurrirán los morosos en el recargo de primer grado.

Zaragoza 6 de Setiembre de 1886.—El Agente, Virgilio Bonel.

SECCION SEXTA.

La plaza de Farmacéutico titular de nueva creación en este pueblo se halla vacante, dotada con 400 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y las igualas que el agraciado haga con los vecinos que según nota que obra en poder del Ayuntamiento ascenderán á 1.850 pesetas anuales.

También se hallarán vacantes desde el día 30 del actual en adelante las plazas de Médico-Cirujano titular, Inspector de carnes y de herrero, por terminar el contrato con los que actualmente las desempeñan, dotadas, la primera con 750 pesetas anuales, la segunda con 90 y la tercera sin más dotación que fragua libre.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento hasta el día 25 del corriente mes, que se proveerán.

Alpartir 4 de Setiembre de 1886.—El Alcalde, Antonio Gil y Gil.

Se halla vacante desde 30 del actual la plaza de Médico-Cirujano titular, dotada con 250 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Además le serán satisfechas 1.250 pesetas por una comisión de vecinos por la visita particular que ésta le designe ú otros del pueblo, el cual consta al todo de 150 vecinos.

De igual forma se anuncia vacante la plaza de Practicante-barbero, con la dotación anual de 500 pesetas, satisfechas en igual forma que al Profesor de Medicina.

Las solicitudes al Sr. Alcalde hasta el 15 del actual.

Langa 3 de Setiembre de 1886.—El Alcalde, Félix Quilez.

Las titulares de Medicina, Cirujía y Farmacia del pueblo de Munébrega se hallarán vacantes desde el día 1.º de Octubre próximo por terminar el contrato, cuyas dotaciones consisten en 250 y 125 pesetas cada una respectivamente por la Beneficencia municipal.

Las solicitudes se admitirán hasta el 25 de los corrientes.

Munébrega 5 de Setiembre de 1886.—El Alcalde ejerciente, Isidoro Lorcas.

La plaza de Veterinario del pueblo de Munébrega, como Inspector de carnes, se hallará vacante desde el 1.º de Octubre próximo por terminar el contrato: su dotación consiste en 90 pesetas anuales.

Las solicitudes se admitirán hasta el 25 de los corrientes.

Munébrega 5 de Setiembre de 1886.—El Alcalde ejerciente, Isidoro Lorcas.

La plaza de Médico-Cirujano titular de Beneficencia municipal de este pueblo quedará vacante por terminación del contrato el día 30 del actual, con el sueldo de 50 pesetas por un año, á contar desde el 1.º de Octubre, y además la clientela que pueda adquirir en este vecindario.

Los que deseen solicitarla dirigirán sus instancias á esta Alcaldía hasta el día 24 del actual, que se proveerá.

Castejón de Alarba 6 de Setiembre de 1886.—El Alcalde, Francisco Luzón.

Confeccionado el repartimiento general para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto del corriente ejercicio, con arreglo á la orden circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación fecha 29 de Marzo último, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la fecha, para que los vecinos y terratenientes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Novillas 5 de Setiembre de 1886.—El Alcalde, Blas Lostao.—El Secretario del Ayuntamiento, Marcelo Oliver.

Hallándose expuesto al público por término de 15 días respectivamente el expediente y proyectos para la nueva construcción de Casa Ayuntamiento y Escuela pública de este pueblo, se hace saber á los contribuyentes de esta localidad y forasteros que deseen enterarse del mismo, á fin de que puedan examinarlo durante el periodo que se cita en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según anuncio del mismo, para que durante dicho tiempo puedan presentar las reclamaciones que crean convenientes contra el que arriba se enumera, formado por esta Corporación en el año 1879.

Fombuena 4 de Setiembre de 1886.—El Alcalde, por ausencia, Miguel Antonio Sebastián.

El repartimiento de consumos de este pueblo, para el año económico de 1886 á 87, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los que se crean agraviados puedan dirigir las reclamaciones que crean oportunas.

Cadrete 6 de Setiembre de 1886.—El Alcalde, Benito Buil.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.